

Pres. Lab. Cont.

HECHO 3.5: No es un hecho, es una apreciación subjetiva y jurídica del apoderado de la demandante de la cual me encuentro relevada de pronunciarme.

HECHO 3.4: No es un hecho, es una apreciación subjetiva y jurídica del apoderado de la demandante de la cual me encuentro relevada de pronunciarme.

HECHO 3.3: No es un hecho, es una apreciación subjetiva y jurídica del apoderado de la demandante de la cual me encuentro relevada de pronunciarme. Adicionalmente los Decretos citados no son aplicables a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación con ellos se fija el régimen salarial de los funcionarios de la Rama Judicial.

HECHO 3.2: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la demandante de la cual me encuentro relevada de pronunciarme.

HECHO 3.1: Es cierto, la demandante está vinculada a la entidad demandada desde el 1º de septiembre de 2004 a la fecha, el último cargo ocupado es el de Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito.

Los cuales se toman del escrito de demanda así:

FRENTE AL CAPITULO DE LOS HECHOS:

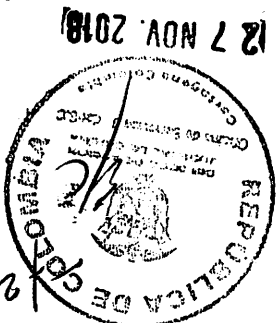
CAROLINA TORRES PINILLA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No.52.418.949 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.656 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme a poder debidamente otorgado por la Directora de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, quien ostenta la representación judicial de esta Entidad con base en la delegación conferida por el Decreto Ley 898 de 29 de mayo de 2017, documentos que se adjuntan a la presente con sus respectivos anexos, respetuosamente y dentro del término legal; procedo a **CONTESTAR** la demand presentada por medio de apoderado de la demandante en los siguientes términos:

Proceso No.: 13001-33-33-005-2018-00094-0000
Demandante: LILIANA MARGARITA VELASQUEZ TRESPALACIOS
Demandado: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

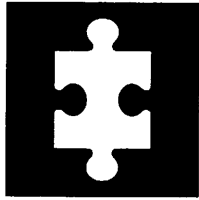
Señores:
JUZGADO QUINTO (5) ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
S. D. E.



RAD. No.2018-00094
JL 37540



23/10



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

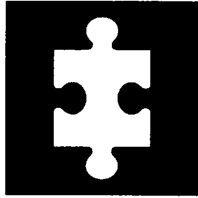
Me opongo a que prosperen, por cuanto la Fiscalía General de la Nación, ha liquidado y pagado la asignación salarial y prestacional de sus servidores, con estricta sujeción a lo previsto en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional

- 2.2.6. Que el incremento que proviene de la sentencia judicial, sea reconocido igualmente hacia futuro mientras el demandante permanezca vinculado en la Fiscalía General de la Nación.
- 2.2.5. Se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos del art. 192 del CPACA.-
- 2.2.4. CONDENAR EN COSTAS: En los términos del art. 188 del CPACA se condene en costas al demandado (para lo cual se anexa contrato de prestación de servicios profesionales).
- 2.2.3. Se ordene los intereses de mora desde la ejecutoria del fallo hasta la fecha del pago (art. 192 inciso 4º y 195 numeral 4º del CPACA).-
- 2.2.2. Igualmente, y a título de restablecimiento del derecho, se le ordene a la demandada a que indemnice las sumas que sean reconocidas por razón de la anulación de los actos acusados sean indexadas mes por mes conforme lo prescrito en el art. 187 del CPACA inciso 4º.
- 2.2.1. Se ordene a la demandada a que liquide y pague las sumas que se dejarán anotadas en el respectivo acápite de explicación razonada de la cuantía y que proceden, de no reconocer que el 30% que corresponde a la prima especial de servicios tiene un carácter salarial y que a mi poderdante le asiste el derecho que se les re liquide sus prestaciones sociales incluyendo el porcentaje de la mencionada prima.
- 2.2. Como consecuencia de la declaración de nulidad del acto acusado y a título de restablecimiento del derecho, se pretende:
- 2.1. Se PRETENDE la nulidad del oficio 31460-20540-0058 del 19 de septiembre de 2017 con la cual la entidad denegó la reclamación salarial formulada por el demandante. -

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- HECHO 3.11:** No es un hecho, es una apreciación subjetiva y jurídica del apoderado de la demandante de la cual me encuentro relevada de pronunciarme.
- HECHO 3.10:** No es un hecho, es una apreciación subjetiva y jurídica del apoderado de la demandante de la cual me encuentro relevada de pronunciarme.
- HECHO 3.9:** No es un hecho, es una apreciación subjetiva y jurídica del apoderado de la demandante de la cual me encuentro relevada de pronunciarme.
- HECHO 3.8:** No es un hecho, es una apreciación subjetiva y jurídica del apoderado de la demandante de la cual me encuentro relevada de pronunciarme.
- HECHO 3.7:** No es un hecho, es una apreciación subjetiva y jurídica del apoderado de la demandante de la cual me encuentro relevada de pronunciarme.
- HECHO 3.6:** No es un hecho, es una apreciación subjetiva y jurídica del apoderado de la demandante de la cual me encuentro relevada de pronunciarme.





FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

"ARTÍCULO 17. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 685 de 2002 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2003."

Es necesario tener presente a este honorable Despacho que **a partir del año 2003, mediante el Decreto 3549 del 10 de Diciembre** "por medio del cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones", se derogó el Decreto 685 de 2002, en su artículo 17 al establecer:

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento".

"Artículo 27: Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Establece nuestro Código Civil en su artículo 27:

Por tanto, la liquidación que efectuó la Fiscalía General de la Nación de los salarios y prestaciones sociales de la parte actora, tuvo como fundamento claras disposiciones legales, dando aplicación correcta a estas normas y en ello no ha habido irregularidad alguna.

Honorables Magistrados: Mi representada dio y ha venido dando aplicación a lo que en materia salarial y prestacional debe seguirse para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con el régimen adoptado en forma individual, por una parte; y, por otra, teniendo en cuenta el régimen optado por la señora **LILIANA MARGARITA VELASQUEZ TRESPALACIOS**. A la Entidad que represento, no le era, ni le es dado, entrar a reconocer lo que la ley no concede. Por ello, considero que el cumplimiento de la ley no está sujeto a discrecionalidad alguna, dado que el marco de aplicación está determinado en ella misma.

Los siguientes constituyen las razones y fundamentos de la defensa, con los que se persigue sean denegadas las suplicas de la demandada en lo que hace relación a la Fiscalía General de la Nación.

FRENTE AL CAPÍTULO DE FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

para cada vigencia fiscal; todos y cada uno de los Decretos en cuestión adicionalmente estipulan que "Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4º de 1992. Cualquiera disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."





FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

RAD. No.2018-00094
JL 37540



En los artículos del Decreto 3549 de 2003 se establecieron los salarios de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, **suprimiéndose el artículo referente a la prima del 30%, incluyéndose este porcentaje dentro del salario.**

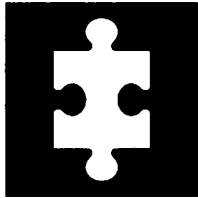
Situación que se ha mantenido en cada uno de los Decretos Salariales expedidos año a año por el Gobierno Nacional, así:

- Decreto 4180 de 2004,
- Decreto 943 de 2005,
- Decreto 396 de 2006,
- Decreto 625 de 2007,
- Decreto 665 del 04/03/2008,
- Decreto 730 del 06/03/2009,
- Decreto 1395 del 20/04/2010,
- Decreto 1047 del 04/04/2011,
- Decreto 875 del 27/04/2012,
- Decreto 1035 del 21/05/2013,
- Decreto 19 del 09/01/2014, Derogado por el Decreto 205 de 2014,
- Decreto 1087 del 26/05/2015, y
- Decreto 219 del 12/02/2016.
- Decreto 989 del 09/06/2017.
- Decreto 343 de 19/02/2018.

Como común denominador se observa en los Decretos referidos, que en el artículo 4º (generalmente) se establecía la remuneración mensual de los empleados de la Fiscalía General de la Nación, en donde se incluye la prima especial del 30% dentro del salario, por lo que la Entidad ha liquidado la prima y prestaciones sociales con base en el 100% del salario.

Así mismo, se presenta en la Litis una **CARENCIA DE OBJETO PARA PEDIR**, pues **a partir del año 2003 se eliminó de los Decretos Salariales** 4180 de 2004, 943 de 2005, 396 de 2006, 625 de 2007, 665 de 2008, 730 de 2009, 1395 de 2010, 1047 de 2011, 875 de 2012, 1035 de 2013, 19 de 2014 derogado por el Decreto 205 de 2014, 1087 de 2015, y 219 de 2016, Decreto 989 del 9 de junio de 2017 y Decreto 343 del 19 de febrero de 2018, y siguientes la prima especial del 30% como factor no salarial, de donde se desprende que la Entidad no adeuda ningún emolumento correspondiente a estas vigencias, pues para los años a los cuales hace referencia la demandante, los salarios y prestaciones sociales se liquidaron, con base en el 100% del salario.

No obstante lo anterior, el eje central de estos periodos posteriores al año 2003 no es otro que la carencia de objeto para pedir, pues la demandante no es destinataria de una prima que la ley no concede, y que no puede ni representada reconocer a motu proprio, ni interpretarla, pues de hacerlo, se estaría extralimitando en el ejercicio de sus funciones, reconociendo algo que la ley no otorga, por lo que la Fiscalía General de la Nación ha pagado los salarios y prestaciones sociales con base en el 100% del salario, razón por la cual carece absolutamente de objeto la petición.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

RAD. No.2018-00094
JL 37540



Por otra parte, para el periodo del año 2003 y en adelante y que como ya se indicó, en éste, y en los decretos salariales posteriores, se **suprimió el tema de la prima del 30% toda vez que dicho valor hace parte del salario básico indicado en la tabla salarial establecida en el artículo 4° del mismo.**

Lo anterior significa que para las vigencias del año 2004 y siguientes, por mandato legal, la Fiscalía General de la Nación debía liquidar las prestaciones de la Doctora **LILIANA MARGARITA VELASQUEZ TRESPALACIOS**, con base en el 100% del salario de conformidad con la normatividad vigente al momento de liquidar y pagar tales emolumentos y en efecto así se procedió.

Así mismo es del caso mencionar, que por disposición Constitucional – Art. 249 superior, la Fiscalía General de la Nación forma parte de la Rama Judicial y **tiene autonomía administrativa y presupuestal**, por lo que anualmente el Gobierno Nacional expide los decretos salariales aplicables tanto para la Rama Judicial como para la Fiscalía, y los mismos por mandato expreso de la ley no son extensibles ni aplicables a otros funcionarios ni instituciones, por lo que por sustracción de materia, aplicar un régimen y decreto diferente al fijado para la Fiscalía General de la Nación, se torna improcedente.

Así mismo, es importante anotar que los Decretos Nacionales que fijaron el régimen salarial y prestacional para los servidores de la Fiscalía General de la Nación desde el año 2003 y en adelante, cobijan el régimen salarial y prestacional de la demandante y en ellos se reitera, no se contempla la prima especial de servicios.

Igualmente debo resaltar que para el año 2003 y siguientes, estaban vigentes los decretos 4180 de 2004, 943 de 2005, 396 de 2006, 625 de 2007, 665 de 2008, 730 de 2009, 1395 de 2010, 1047 de 2011, 875 de 2012, 1035 de 2013, 19 de 2014 derogado por el Decreto 205 de 2014, 1087 de 2015, y 219 de 2016, Decreto 989 del 9 de junio de 2017 y Decreto 343 del 19 de febrero de 2018, los cuales, no han sido objeto de declaratoria de nulidad y cuya legalidad¹ no se vio afectada con la declaratoria de nulidad de los decretos salariales expedidos para los años 1993 al 2002, que contemplaron una prima especial de servicios sin carácter salarial.

En efecto, debe resaltarse que en ellos se establece que: *"Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 4° de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."* Situación que no faculta a la Fiscalía General de la Nación para actuar de manera diferente y reconocer lo que en ellos no se estipula.

El desconocer las previsiones contenidas en estos Decretos salariales, implicarían consecuencias fiscales y disciplinarias para el funcionario que así lo autorice, por extralimitación en sus funciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Nacional que determina:

¹ Artículos 88 y 91 del C.P.A.C.A.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



Artículo 60. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

Bajo esta consideración, de acceder a lo pretendido por la demandante, se desconocería de forma abierta e ilegal la presunción de legalidad que se predica de los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional que fijaron el régimen salarial y prestacional para los servidores de la Fiscalía General de la Nación para los años 2003 en adelante.

• **Respecto a la excepción de inconstitucionalidad.**

Ahora bien, respecto a la pretensión de inaplicación de los decretos salariales indicados por la demandante para los años 2004 en adelante, me permito indicar que no es aplicable al caso.

Respecto al periodo solicitado, es decir a partir del año 2004, me permito indicar que el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad requiere demostrar que se presenta una incompatibilidad entre las disposiciones contenidas en la norma de inferior jerarquía con los preceptos constitucionales, es decir, un "[...] *palmario enfrentamiento entre la norma y la Constitución*"². Esta posición fue planteada por la Corte en uno de sus primeros fallos, en los siguientes términos:

"Subraya la Corte el concepto de incompatibilidad como elemento esencial para que la inaplicación sea procedente, ya que, de no existir, el funcionario llamado a aplicar la ley no puede argumentar la inconstitucionalidad de la norma para evadir su cumplimiento.

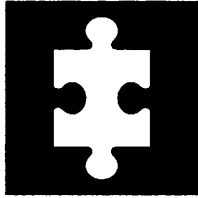
[...]

En el sentido jurídico que aquí busca relivarse, son incompatibles dos normas que, dada su mutua contradicción, no pueden imperar ni aplicarse al mismo tiempo, razón por la cual una debe ceder ante la otra; en la materia que se estudia, tal concepto corresponde a una oposición tan grave entre la disposición de inferior jerarquía y el ordenamiento constitucional que aquella y éste no puedan regir en forma simultánea. Así las cosas, el antagonismo entre los dos extremos de la proposición ha de ser tan ostensible que salte a la vista del intérprete, haciendo superflua cualquier elaboración jurídica que busque establecer o demostrar que existe"³.

Posteriormente, la Corte reiteró este precedente por medio de la Sentencia C-600 de 1998, en la que estudió la exequibilidad del artículo 20 de la Ley 393 de 1997, "por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política". En la Sentencia en cuestión, la Corte señaló expresamente que el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad debe ser extraordinario, y debe proceder únicamente cuando exista una incompatibilidad ostensible entre la norma legal o de inferior categoría y los preceptos constitucionales. Sobre el particular señaló lo siguiente:

² Corte Constitucional. Sentencia C-600 de 1998.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-614 de 1992. En el mismo sentido, pueden revisarse las sentencias C-069 de 1995 y la T-556 de 1998.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN





"Por vía concreta, frente a la indicada regla general, resulta extraordinario el caso en el que la autoridad que tiene a su cargo aplicar la norma puede legítimamente abstenerse de hacerlo, y más todavía, está obligada a esa abstención, por razón de encontrarla incompatible con la Constitución Política. Esta, que es norma de normas, debe prevalecer y ser aplicada a cambio del precepto inferior que la vulnera.

La inaplicación de una norma de jerarquía inferior con apoyo en el artículo 4 de la Carta supone necesariamente la incompatibilidad entre su contenido y el de los preceptos constitucionales. Si tal incompatibilidad no existe, no cabe la inaplicación y la circunstancia no es otra que la de incumplimiento o violación de los mandatos dejados de aplicar.

Por el contrario, en el supuesto de un palmario enfrentamiento entre la norma y la Constitución, la obligación del funcionario o autoridad que en principio debería aplicar aquella es la contraria: no darle aplicación"⁴. (Subraya en texto original).

Ahora bien, en la Sentencia T-522 de 2001, la Corte Constitucional consideró que la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad por parte de las autoridades judiciales procede en aquellos casos en los que se presenta una evidente contradicción entre la norma infracostitucional aplicable al caso concreto y las disposiciones contenidas en la Carta. Esta posición fue planteada en los siguientes términos:

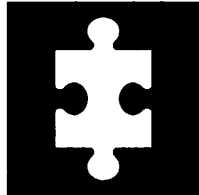
"En este caso se presentan una serie de condiciones que impiden a un funcionario judicial omitir, de forma absoluta, un análisis de la constitucionalidad de la norma y pronunciarse sobre su inaplicabilidad. Las condiciones son: (1) el contenido normativo de la disposición es evidentemente contrario a la Constitución, porque la Corte Constitucional así lo declaró; (2) la norma claramente compromete derechos fundamentales; y (3) se solicitó de manera expresa al funcionario judicial que la norma fuera inaplicada y se aportó como elemento de juicio una sentencia de constitucionalidad de la Corte que excluyó del ordenamiento jurídico el mismo sentido normativo de la disposición que sería aplicada para decidir en el caso concreto"⁵.

Con fundamento en los argumentos expuestos anteriormente, puede concluirse que las normas legales y los actos administrativos están amparados por la presunción de constitucionalidad, la cual busca garantizar la efectividad de los principios en los que se fundamenta el Estado de Derecho colombiano. Por esta razón, la excepción de inconstitucionalidad solo procede en aquellos casos en los que se verifique una palmaria y evidente incompatibilidad entre la norma cuya inaplicación se pretende y las disposiciones constitucionales, situación que en este caso no se presenta ni se logró probar.

Conforme a todo lo expuesto, no hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados al no encontrarse demostradas ninguna de las

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-600 de 1998. Esta sentencia ha sido reiterada, entre otras, en las Sentencias T-808 de 1998, T-329 de 2009 y T-704 de 2012, y en el Auto A-015 de 2003.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-522 de 2001.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

RAD. No.2018-00094
JL 37540



causales de ilegalidad, es decir, no fue desvirtuada la presunción de legalidad de que gozan los mismos.

Por tanto señor juez, de conformidad con lo expuesto, preciso es concluir que las pretensiones planteadas por la actora están llamadas a fracasar.

EXCEPCIONES

1. Prescripción.

La prescripción se encuentra regulada en el Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, por medio del cual se dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público. El artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, señala:

"1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible(...)"

Conforme con la disposición legal trascrita la prescripción se empieza a contar desde el momento en que los derechos se hacen exigibles, la demandante solo presentó reclamación administrativa hasta el 14 de septiembre de 2017, solicitando el periodo comprendido desde el 1º de septiembre de 2004 en adelante, configurándose sin lugar a duda la prescripción de los derechos.

2. Carencia de Objeto.

A partir del año 2003 se eliminó de los Decretos Salariales 4180 de 2004, 943 de 2005, 396 de 2006, 625 de 2007, 665 de 2008, 730 de 2009, 1395 de 2010, 1047 de 2011, 875 de 2012, 1035 de 2013, 19 de 2014 derogado por el Decreto 205 de 2014, 1087 de 2015, y 219 de 2016, Decreto 989 del 9 de junio de 2017 y Decreto 343 del 19 de febrero de 2018, y siguientes la prima especial del 30% como factor no salarial, de donde se desprende que la Entidad no adeuda ningún emolumento correspondiente a estas vigencias, pues para los años a los cuales hace referencia la demandante, los salarios y prestaciones sociales se liquidaron, con base en el 100% del salario.

No obstante lo anterior, el eje central de estos periodos posteriores al año 2003 no es otro que la carencia de objeto para pedir, pues la demandante no es destinatario de una prima que la ley no concede, y que no puede ni representada reconocer a motu proprio, ni interpretarla, pues de hacerlo, se estaría extralimitando en el ejercicio de sus funciones, reconociendo algo que la ley no otorga, por lo que la Fiscalía General de la Nación ha pagado los salarios y prestaciones sociales con base en el 100% del salario, razón por la cual carece absolutamente de objeto la petición.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

RAD. No.2018-00094
JL 37540



Por otra parte, para el periodo del año 2003 y en adelante y que como ya se indicó, en éste, y en los decretos salariales posteriores, se **suprimió el tema de la prima del 30% toda vez que dicho valor hace parte del salario básico indicado en la tabla salarial establecida en el artículo 4° del mismo.**

Lo anterior significa que para las vigencias del año 2004 y siguientes, por mandato legal, la Fiscalía General de la Nación debía liquidar las prestaciones de la Doctora **LILIANA MARGARITA VELASQUEZ TRESPALACIOS**, con base en el 100% del salario de conformidad con la normatividad vigente al momento de liquidar y pagar tales emolumentos y en efecto así se procedió.

Así mismo es del caso mencionar, que por disposición Constitucional – Art. 249 superior, la Fiscalía General de la Nación forma parte de la Rama Judicial **y tiene autonomía administrativa y presupuestal**, por lo que anualmente el Gobierno Nacional expide los decretos salariales aplicables tanto para la Rama Judicial como para la Fiscalía, y los mismos por mandato expreso de la ley no son extensibles ni aplicables a otros funcionarios ni instituciones, por lo que por sustracción de materia, aplicar un régimen y decreto diferente al fijado para la Fiscalía General de la Nación, se torna improcedente.

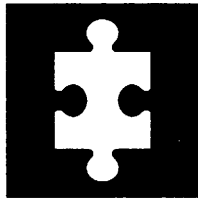
Así mismo, es importante anotar que los Decretos Nacionales que fijaron el régimen salarial y prestacional para los servidores de la Fiscalía General de la Nación desde el año 2003 y en adelante, cobijan el régimen salarial y prestacional de la demandante y en ellos se reitera, no se contempla la prima especial de servicios.

Igualmente debo resaltar que para el año 2003 y siguientes, estaban vigentes los decretos 4180 de 2004, 943 de 2005, 396 de 2006, 625 de 2007, 665 de 2008, 730 de 2009, 1395 de 2010, 1047 de 2011, 875 de 2012, 1035 de 2013, 19 de 2014 derogado por el Decreto 205 de 2014, 1087 de 2015, y 219 de 2016, Decreto 989 del 9 de junio de 2017 y Decreto 343 del 19 de febrero de 2018, los cuales, no han sido objeto de declaratoria de nulidad y cuya legalidad⁶ no se vio afectada con la declaratoria de nulidad de los decretos salariales expedidos para los años 1993 al 2002, que contemplaron una prima especial de servicios sin carácter salarial.

En efecto, debe resaltarse que en ellos se establece que: *"Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 4° de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."* Situación que no faculta a la Fiscalía General de la Nación para actuar de manera diferente y reconocer lo que en ellos no se estipula.

El desconocer las previsiones contenidas en estos Decretos salariales, implicarían consecuencias fiscales y disciplinarias para el funcionario que así lo

⁶ Artículos 88 y 91 del C.P.A.C.A.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



autorice, por extralimitación en sus funciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6º de la Constitución Nacional que determina:
"Artículo 6º. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

Bajo esta consideración, de acceder a lo pretendido por la demandante, se desconocería de forma abierta e ilegal la presunción de legalidad que se predica de los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional que fijaron el régimen salarial y prestacional para los servidores de la Fiscalía General de la Nación para los años 2003 en adelante.

3. Genérica.

Propongo como excepción la genérica, con base en las previsiones contenidas en el inciso 2º del Art. 187 del CPA, las que se desprendan de los hechos, de las pruebas y las normas legales pertinentes.

PRUEBAS

De conformidad con el párrafo 1º. Del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 esta Entidad demandada allega copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a la controversia:

- Copia simple respuesta de la reclamación administrativa de fecha 19 de septiembre de 2017.
- Copia del extracto de hoja de vida de la demandante.

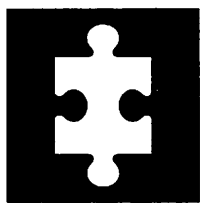
Así mismo, me permito indicarle al Despacho de la manera más respetuosa, que si el señor juez, considerara que se debe aportar otros documentos de la demandante en forma inmediata esta defensa estará presta a atender su solicitud.

ANEXOS

Acompaño al presente memorial los siguientes:

- Poder para actuar
- Fotocopia de la Resolución de nombramiento y de acta de posesión de la Directora Jurídica
- Fotocopia de la Resolución de nombramiento y de acta de posesión de la Directora Jurídica
- Antecedentes Administrativos (1CB)

NOTIFICACIONES



FISCALÍA
GÉNÉRAL DE LA NACIÓN



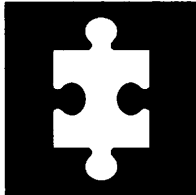
RAD. No.2018-00094
JL 37540



Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque C – Piso 3, Bogotá Oficina de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación o en el siguiente correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; o en la Secretaría del despacho.

Del señor juez,

Carolina Torres
CAROLINA TORRES PINILLA
C.C. No. 52.418.949 de Bogotá
T.P. No. 101.656 del C. S. de la J.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

Señores

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ESD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 13001-33-33-005-2018-00094-00

DEMANDANTE: LILIANA MARGARITA VELASQUEZ TRESPALACION Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL



RECIBIDO 15 ENE. 2019

SHIRLY BARBOZA PAJARO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.334.966 de Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.304 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en esta ciudad, obrando en mi condición de Apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según Poder adjunto, otorgado por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, conforme al artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1996, procedo a contestar en oportunidad la Demanda, en los siguientes términos:

EN RELACION CON LOS HECHOS

Como quiera que no se trata de una persona que haya laborado para la rama Judicial y que pretenda de ella circunstancia alguna, los hechos narrados son desconocidos para nosotros, sin embargo en términos generales podemos afirmar que:

El Congreso de Colombia mediante la Ley 4ª de 1992, señala las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

Para el caso que nos ocupa, mi representada ni siquiera tuvo la oportunidad de explicar a la accionante el papel que ella juega en el tema del reconocimiento y pago del salario, pues la demandante no radico su solicitud de reconocimiento salarial en las oficinas de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, ya que, como claramente se ve en la demanda, la pretensión principal de los accionantes, es obtener la nulidad del Oficio 31460-20540-0058 del 19 de septiembre de 2017, expedido por la Fiscalía General de la Nación, entidad con independencia administrativa y presupuestal

Lo que nuevamente debemos repetir es que la facultad para regular, el tema salarial de los empleados de la Rama Judicial es exclusivamente facultativo del Gobierno Nacional, y que en todo caso, el acto administrativo demandado no fue proferido por funcionario alguna de la Rama Judicial por lo que no su vinculación no es procedente.

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena

Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708

E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



Compartimos el dicho del accionante, al expresar que ningún empleado puede ser desmejorado, lo que no compartimos es la intensión de que se nos vincule en una demanda que persigue la nulidad de un acto administrativo que no fue proferido por la entidad que represento.

Lo importante es resaltar que en este hecho claramente se reconoce quien es la entidad estatal creadora del acto administrativo demandado, y que sin importar su contenido, dicho acto no tiene nada que ver con la entidad que represento y que en consecuencia no se nos puede vincular.

Es apenas obvio, que cuando se acude ante la jurisdicción en ejercicio de la acción contenciosa de nulidad y restablecimiento del derecho, el único sujeto pasivo a demandar, es la entidad estatal que profirió el acto acusado

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.

RAZONES DE LA DEFENSA

Es pretensión de la demandante: 1) Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 31460-20540-0058 del 19 de septiembre de 2017, expedido por la Fiscalía General de la Nación. 2) Se ordene el pago de la diferencia salarial.

No consideramos procedente vincularnos en una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que busca precisamente la nulidad del acto administrativo expedido por otra entidad.

La Rama Judicial y en ella, el Consejo Superior de la Judicatura, no tiene competencias para reconocer ni pagar sumas de dinero por concepto de salarios o prestaciones sociales, pues esa competencia es exclusiva del Gobierno nacional, pues es el Presidente de la República, quien cada año expide el decreto que fija los monto a pagar a sus empleados por concepto de salarios y prestaciones sociales, por lo que es a él y solo a él a quien se le puede solicitar una revisión de dicho régimen y reconocimiento de sumas superiores a las establecidas en las normas legales vigentes.

De conformidad con lo señalado en artículo 150, numeral 19 e) y f) de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública, así mismo, regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.



En ejercicio de las anteriores facultades, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, mediante la cual faculta al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

En concordancia con lo establecido por la Constitución y las Leyes, antes mencionadas, la Rama Judicial en materia salarial, solo se circunscribe al pago de salarios y demás prestaciones sociales de sus empleados conforme a las mismas, pero siempre atendiendo a los montos y valores expresa y taxativamente estipulados por el Gobierno Nacional, quien a través de decretos anuales, regula los valores que por concepto de salarios deben recibir cada uno de los servidores públicos vinculados a las diferentes entidades y corporaciones; por lo que a el Consejo Superior de la Judicatura, y en general, a la Rama Judicial, sólo le es dable proceder con el imperativo cumplimiento de la norma salarial.

EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA

Es pretensión de la demandante que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 31460-20540-0058 del 19 de septiembre de 2017, expedido por la Fiscalía General de la Nación. Y como consecuencia de ello se ordene el pago de la diferencia salarial solicitada; de lo cual se desprenden dos importantes aspectos que fundamentan la falta de legitimación por pasiva de mi representada Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura los cuales son:

El Primero, la identidad de la autoridad administrativa de la cual emana el acto administrativo demandado.

La legitimación en la causa, ha sido definida por la jurisprudencia, así:

“...en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda¹”. (Subrayado fuera de texto, Cfr. Cit 5).

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia del 3 de marzo de 2010, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, puntualizó:

“...La legitimación material en la causa, en sus dos sentidos, es por activa cuando la identidad del demandante concuerda con la de aquella persona a quién la ley o un acto jurídico le otorga la titularidad

¹ Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, tomo I, Hernando Devis Echandía, Decimotercera Edición 1994, ED. DIKE.



de un derecho y la posibilidad de reclamarlo; por pasiva cuando la identidad del demandado es la misma con la de aquel a quién se le puede exigir el cumplimiento de la obligación o la satisfacción del derecho correlativos que tiene con el primero.

En relación con este presupuesto procesal, la Sala ha señalado lo siguiente:

“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante. Lo anterior permite inferir, a contrario del Tribunal, que la ilegitimación en la causa – de hecho o material – no configura excepción de fondo²”.

De manera que la legitimación material en la causa deberá analizarse en la sentencia, con la finalidad de determinar si prosperan las pretensiones de la demanda o si por el contrario las mismas deben ser denegadas. En este sentido la legitimación en la causa es un presupuesto material para dictar sentencia favorable, el cual supone determinar si en realidad el demandado es quién está en el deber de proveer la satisfacción del derecho reclamado o si el actor es el titular del mismo. En caso de que tal situación no se demuestre, las pretensiones de la demandada deben negarse, no porque no exista el derecho, sino porque el demandante no estaba capacitado para reclamarlo o el demandado no estaba realmente obligado a su cumplimiento.”³



En cuanto a representación judicial, de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 de la Ley 446 de 1998, reguló la

² CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 27 de noviembre de 2003. M.P. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 73001-23-31-000-1995-04431-01(14431).

³ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, CP Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia del 3 de marzo de 2010, expediente No. 27001-23-31-000-2009-00001-01(36926), demandante: JORGE LUIS RUIZ EUSSE Y OTROS.



representación de las personas de derecho público y dispuso que en los procesos contencioso administrativos, la Nación estará representada por el ministro, director general de departamento administrativo, superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho; que el presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con el Congreso, y que la Nación - rama judicial estará representada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

Por su parte, el numeral 25 del artículo 11 de la Ley 938 de 30 de 2004, establece que el Fiscal General de la Nación tiene la representación judicial de la Fiscalía General de la Nación y que para el efecto puede constituir apoderados en los procesos judiciales.

El artículo 17 ib., consagra que compete a la oficina jurídica: "Representar a la Fiscalía General de la Nación, mediante poder conferido por el Fiscal General o por quien este delegue, en los procesos judiciales y administrativos en que sea parte la entidad".

En conclusión, la representación de la Nación - Rama Judicial en los procesos contencioso administrativos se ejerce, de manera general, por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, y en los casos en que se involucra la Fiscalía General de la Nación, la representación la realiza directamente el Fiscal General de la Nación y sus delegados.

Por otra parte, claramente expresa la actora, que el acto objeto de la solicitud de nulidad fue proferida por la Fiscalía General de la Nación y no puede pretenderse válidamente, que se declare responsable del contenido de un acto administrativo a una entidad o corporación u órgano del Estado que emitió dicho acto, y que nada tuvo que ver con su creación.

De igual forma tampoco puede pretenderse que se condena a una entidad, en este caso Rama Judicial, al restablecimiento de un derecho que no vulneró y de cuya reclamación sólo tuvo conocimiento a través de la demanda que hoy nos ocupa, pues la solicitud de reconocimiento no se hizo ante ninguna de las oficinas que la representan, sobre todo en circunstancias como la que hoy nos ocupa, en donde no reclama el pago de sumas contempladas en una norma, sino, el pago de lo que supuestamente debió devengar de haberse expedido la norma reguladora del tema, en los términos en que precisamente se demanda proveniente de su vinculación a una entidad distinta de la Rama Judicial como lo es la Fiscalía General de la Nación .

Hasta el momento se encuentra demostrado, que mi poderdante, no está legitimada pasivamente para ser demandada en este proceso, e igualmente no puede considerársele como el sujeto pasivo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues ella no emitió el acto demandado.

El Segundo planteamiento, tiene que ver, ya no con la nulidad del acto, sino, con el restablecimiento del derecho solicitado, pues, tal y como lo manifiesta el demandante, éste no labora para la Rama Judicial, por lo mal haríamos al pensar en el restablecimiento del derecho por parte de mi defendida



Así las cosas, La Rama Judicial debe ser EXCLUIDA de este proceso.

FALTA DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA RECONOCER LO SOLITADO

La Constitución Política de Colombia, la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, los decretos salariales expedidos para cada año y los acuerdos proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, regulan el tema, así:

De conformidad con lo señalado en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso de la República expedir las leyes, (denominadas leyes marco), conforme a las cuales, el gobierno nacional fijará el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regulará el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de las anteriores facultades, el Congreso de Colombia expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante la cual, facultó al gobierno nacional para fijar el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los servidores públicos de la Rama Judicial.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la mencionada ley, para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, el gobierno nacional tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios:

El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales; la sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal; la racionalización de los recursos público y su disponibilidad; el nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

En desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, el gobierno nacional expide anualmente los decretos sobre régimen salarial y prestacional de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial fijando en los mismos, la remuneración mensual para cada uno de ellos.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en la ley que se cita, la facultad para fijar las remuneraciones para los servidores públicos radica única y exclusivamente en el gobierno nacional, es decir que es éste el que basado en criterios propios, determina dichas remuneraciones.

A su vez la Carta Fundamental en su artículo 122 señaló:



“Artículo 122. – No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, para proveer los de carácter remunerado se requieren que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben (...)”

Del contenido de la norma, se puede establecer con precisión que la vinculación de los servidores públicos, entre los cuales se encuentran los de la Rama Judicial, se formaliza mediante una relación legal y reglamentaria, establecida por la ley, vinculación que se protocoliza mediante acto administrativo de nombramiento, expedido por autoridad competente, para ejercer el cargo se requiere prestar juramento sobre el cumplimiento y defensa de la Constitución y el desempeño de los deberes del cargo, solemnidad que se acredita con el acta de posesión suscrita por el posesionado y quien le toma el juramento.

Para ocupar cargos en la Rama Judicial o Fiscalía General de la Nación, además de los requisitos exigidos en las disposiciones generales para cada uno de los empleos existentes en la nomenclatura de la planta de cada despacho judicial, se requiere que en el acto administrativo de nombramiento, se exprese el cargo y grado que se va a proveer, toda vez que, el gobierno nacional fija la remuneración o sueldo básico mensual, de los servidores públicos para cada empleo, según el grado que le corresponda en el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos en las plantas de personal, siendo dicho salario la retribución que percibe el funcionario o empleado a manera de contraprestación directa a sus servicios. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus direcciones seccionales en su calidad de órganos técnico administrativos de la Rama Judicial, carecen de competencia para fijar o modificar el régimen prestacional de los servidores de la Rama Judicial y/o Fiscalía General de la Nación, competencia se reitera, exclusiva del gobierno nacional por disposición constitucional; y excluyente según la prohibición del artículo 11 de la Ley 4ª, citada.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Constitución Política de Colombia, Código Contencioso Administrativo, Ley 270 de 1996, Ley 4 de 1992, en las normas citadas en el capítulo de razones de la defensa, y demás normas concordantes aplicables al caso.

PETICIONES

1.- PRINCIPAL.

Que se declaren las excepciones que resulten probadas.



2.- SUBSIDIARIA.

- Que se desechen por improcedentes todas y cada una de las pretensiones de la parte Actora por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito y se declare que el Acto Administrativo demandado es valido, y que por consiguiente no procede la nulidad del mismo.
- Que de ser concedidas las pretensiones de la demandante, la condena se impuesta respecto de los otros demandados, excluyendo de toda responsabilidad a la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

PRUEBAS

- 1.- Las que obran en el Proceso.
2. Las que el señor Juez considere pertinentes y conducentes decretar.

ANEXOS

1. Poder otorgado por el Dr. HERNANDO DARIO SIERRA PORTO en calidad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena.
2. Resolución No. 4293 del 21 de agosto de 2014 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por medio de la cual se hace un nombramiento.
3. Acta de posesión del Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, de fecha 26 de agosto de 2014.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada y mi mandante las recibiremos en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar o en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicadas en el Centro, Calle del Cuartel Edif.. Cuartel del Fijo Piso 2 Teléfono 6647808.

Dirección electrónica notificaciones: dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Atentamente,

SHIRLY BARBOZA PAJARO
C.C. No. 33.334.966 de Cartagena.
T.P. No. 108.304 del C. S. de la J.